

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	10/06/2025 07:31	Fecha/hora resolución	10/06/2025 15:11
* Procesos asociados	Adición/aclaración <input type="text"/>	Número documento	8072025000001076
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000047-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Catéter Intravenoso No.22, Código Institucional: 2-03-01-0997 F2617197 UE 5101		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000063	03/06/2025 16:58	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00947-2025 de las doce horas con dos minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00947-2025 fue notificada a VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA a las doce horas con dos minutos del dos de junio de dos mil veinticinco.

III. Que mediante documento No.8102025000000063 de las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del tres de junio de dos mil veinticinco, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La gestionante manifiesta que en la resolución R-DCP-SICOP-00947-2025 no se abordaron dos hechos recurridos, y que la Contraloría General fue omisa sobre dichos temas. Al respecto manifiesta: "(...) que se adicione y aclare la resolución, y en su defecto, se analice la impugnación de los dos hechos recurridos que especialmente toma importancia, la omisión en el análisis técnico de ofertas, de la debida motivación que justifique la trascendencia o intrascendencia del incumplimiento puntualizado al insumo del objeto por el cual fue adjudicado Nutricare S.A. ya que no se logra apreciar que se hayan revisado y analizado en dicha resolución, y que, a nuestro parecer, fueron omitidos resolver según la prueba misma visible en el expediente electrónico."

Criterio de la División: En vista de lo anterior y como se indicó en el primer considerando de esta resolución, es necesario reiterar que la adición y aclaración no es un mecanismo por medio del cual se puede revisar lo resuelto. A través de esta figura, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o subsanar una omisión. Ahora bien, la gestionante estima que la resolución es omisa en cuanto a no analizar los argumentos que planteó, particularmente respecto a la falta del análisis técnico así como la debida motivación que justifique la trascendencia o intrascendencia del incumplimiento puntualizado al insumo de la empresa adjudicada. En ese sentido, argumenta que este órgano contralor en la resolución señaló que la apelante no mencionó cuál característica o parámetro técnico incumplía, lo cual indica que no es cierto, pues en su recurso se recalzó que el incumplimiento radicaba en el sistema de fijación, al haber ofrecido la adjudicataria uno con alas, lo cual era diferente a lo requerido en el pliego de condiciones. Además, alega como segunda omisión de la resolución, que se le achaque a su representada el no haber desvirtuado el criterio técnico de la Administración, cuando más bien en su recurso lo que alegó es que precisamente dicha entidad licitante no realizó el análisis de trascendencia de dicho incumplimiento.

Es preciso tener presente que en el recurso presentado por VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 812202500000539) el único alegato realizado por la apelante consiste en una supuesta violación al cumplimiento de las especificaciones técnicas, particularmente sobre el sistema de fijación del catéter ofertado por la empresa adjudicataria, el cual, en su criterio resulta un incumplimiento sustancial, extrañando la apelante la realización por parte de la Administración del respectivo análisis de trascendencia del mismo. Sobre el particular, estima esta División que no existen aspectos que adicionar o aclarar de la resolución R-DCP-SICOP-00947-2025 por cuanto los dos temas señalados por la gestionante fueron abordados según se procede a explicar.

Como aspecto de primer orden, debe recalarse que en la referida resolución se indicó que la apelante faltaba al deber de fundamentación de su recurso en dos sentidos, en primer lugar por no haber logrado acreditar efectivamente un incumplimiento del pabellón del catéter de la adjudicataria de cara a los requisitos técnicos puntuales establecidos en el pliego de condiciones, y como segundo aspecto, por no haber demostrado, que en el supuesto de que se llegara a determinar como un incumplimiento el haber ofrecido un sistema de fijación con alas, el mismo revistiera tal magnitud que justificara la descalificación de la oferta al tratarse de un aspecto trascendental que afectaba sustancialmente la correcta satisfacción de la necesidad pública perseguida por la Administración con la adquisición de los catéteres.

En ese orden de ideas, la resolución es clara en indicar que si bien la apelante sí señaló que el incumplimiento que le achacaba a la oferta de la adjudicataria consistía en contar con un sistema de fijación con alas, lo que no demostró fue que ese solo hecho por se representara un incumplimiento de frente a las características y parámetros expresamente solicitados en el pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto, de la literalidad del pliego no se desprendía que se pidiera en forma concreta un determinado sistema de fijación, o que se prohibiera que se ofertara uno con alas. Bajo esos términos, es que se indicó que como parte del deber de fundamentación, le correspondía a la apelante realizar un ejercicio comparativo entre lo requerido en el pliego y lo ofertado, a efectos de demostrar cuál fue el requerimiento del pliego en cuanto al pabellón y por qué la opción ofertada por la adjudicataria no era la requerida. De tal manera, que en efecto no bastaba con solamente decir que el incumplimiento radicaba en ser algo distinto a lo solicitado, restringiéndose simplemente a transcribir la respectiva cláusula sin hacer una explicación técnica que respaldara que en la misma se impedía ese sistema de fijación.

Por otra parte, en lo que atañe al análisis de trascendencia sobre el supuesto incumplimiento, la resolución es clara en señalarle a la recurrente, que al tratarse de un incumplimiento no detectado por la Administración, sino más bien alegado por la recurrente en contra de la oferta de la adjudicataria, le correspondía a ésta demostrar con su recurso que se trataba de un incumplimiento susceptible de descalificar la oferta.

Al respecto, cabe indicar que en la citada resolución **No. R-DCP-SICOP-00947-2025** se señaló en lo que interesa: "(...) esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada -entre otras- en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De lo anterior se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, pero también **esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso**, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe desarrollar en el recurso la trascendencia del incumplimiento, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso./ De ahí entonces que para el caso que nos ocupa, **la recurrente debe acreditar la trascendencia del incumplimiento que viene a señalar, partiendo del debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen diversos medios de prueba para**

sustentar sus argumentos. Bajo esta perspectiva del deber de fundamentación será analizado el recurso presentado.” (lo resaltado no corresponde al original).

Debe hacerse notar que precisamente la apelante en el caso de marras alegó un incumplimiento en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, sin embargo, lo cierto es que como se desarrolló en la resolución de mérito, ese supuesto incumplimiento fue así considerado únicamente por la recurrente y no por la Administración, ya que durante el análisis de ofertas resultaron elegibles tanto la oferta de la adjudicataria como la de la empresa recurrente siendo el factor determinante de la adjudicación el porcentaje aplicado por sistema de evaluación, según el cual NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo un 90% y VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo un 86,87.

En ese sentido, la Administración no tiene por qué justificar la trascendencia o no de un incumplimiento que ésta no determinó, precisamente porque en lo que atañe al sistema de fijación no identificó ningún desajuste a lo requerido en el pliego. Por lo tanto, la resolución no resulta omisa en ese sentido, y la referencia que se hace a la necesidad de fundamentar y acreditar la trascendencia del incumplimiento es referido al ejercicio que debió hacer la apelante, siendo ésta quien que está tratando de demostrar el supuesto incumplimiento no así la Administración. Diferente sería el caso en que la Administración hubiera identificado un incumplimiento en contra de la oferta de la apelante, y la misma alegara que dicho incumplimiento no resulta motivado, sin embargo ése no es el supuesto bajo análisis

Así las cosas, dado que la pretensión de la gestionante no se ajusta a los supuestos establecidos por la normativa para solicitar la adición o aclaración de una resolución, corresponde **rechazar de plano** dicha diligencia.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2025 14:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2025 14:36	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2025 15:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01028-2025	Fecha notificación	10/06/2025 17:34
-------------------	------------------------	--------------------	------------------